

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100254-00

ACCIONANTE: ANGELA DANIELA TORRES CHAVES
C.C. N. 1.075.656.823

ACCIONADA: ARCHIVO CENTRAL- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FECHA: BOGOTA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

La accionante ANGELA DANIELA TORRES CHAVES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.656.823 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del ARCHIVO CENTRAL- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta que adquirió a través del banco de Bogotá portafolio de productos financieros, los cuales presentaron retardo en los pagos, razón por la cual fue contactada por parte del abogado para efectuar el seguimiento de cartera, que para el año 2017 fue demandada por parte del banco de Bogotá mediante el proceso con radicado 2017-974, le cual fue conocido por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, dentro de dicho proceso se decretó medida cautelar en el Bancolombia, donde es titular de cuenta.
- Indica que llegaron a un acuerdo de pago el cual fue cumplido y que la se dio por terminado el proceso por pago el 26 de junio de 2018.
- Refiere que aunque el proceso se terminó, el banco de Bogotá procedió a retener de la cuenta de la accionante la suma de \$28.815.000 el día 04 de marzo de 2020.
- Que a través de derecho de petición le solicito al banco devolver los dineros retenidos, quien les informo que debían entregar el oficio de desembargo, emitido por el Juez de Conocimiento del proceso de la referencia.

- Que ante la respuesta del Banco procedió a solicitar el desarchivo del expediente en la página de la Rama Judicial y posteriormente diligencio el formulario con la información del expediente el 01 de diciembre de 2020.
- Señala que como no recibió respuesta el 24 de enero de 2021 envió correo al Juzgado 84, solicitando información entidad que le indica de debe dirigir su solicitud a la dirección electrónica bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Finalmente indica que el 29 de enero de 2021 envió derecho de petición para conocer el estado de la solicitud de desarchive, sin obtener respuesta a la fecha, afectando los intereses económicos y patrimoniales de la accionante.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso vincular al Banco de Bogotá y la Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá; notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

La accionada Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, indica que le fue informada a la accionante a la dirección electrónica dpabogados1@gmail.com que el expediente fue desarchivado y que será puesto a disposición del despacho judicial para su retiro en la bodeguita del Edificio Hernando Morales a partir del 25 de junio de 2021. Así mismo le indica que informe al despacho judicial para el retiro del mismo, toda vez que solo realiza la entrega a los funcionarios del despacho, respuesta aportada a folio 2 de la contestación.

Por otro lado la entidad vinculada **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, señala que el expediente 2017-794 fue enviado al archivo en la caja 120 desde el 28 de junio de 2019, que la accionante el 11 de marzo de 2020 solicito al despacho el desarchivo del expediente, al entrega de los dineros constituidos y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares. Que debido a que el expediente se encuentra archivado le indicaron el trámite de desarchivo para poder dar gestión a la solicitud, sin que hasta la fecha hayan recibido el expediente de la oficina de archivo central.

La vinculada **BANCO DE BOGOTA** en contestación solicita la desvinculación a la presente acción constitucional, toda vez que la presunta vulneración de los derechos invocados no es una acción u omisión de esa entidad, quien ha actuado conforme lo establece el ordenamiento jurídico garantizando a sus clientes sus derechos como consumidores financieros. Señala que la autoridad judicial es la única competente para ordenar el desembargo y no esa entidad bancaria. Así mismo indica que le corresponde a la accionante, como deudora y demandada gestionar los respectivos oficios de desembargo derivados de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora ANGELA DANIELA TORRES CHAVES, pretende que le sea amparado derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO -ARCHIVO CENTRAL que proceda a contestar de fondo la solicitud presentada el 29 de enero de 2021; por medio de la cual solicita el desarchivo del expediente ejecutivo con radicado N. 2017-974 del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá instaurado por el Banco de Bogotá contra Ángela Daniela Torres.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada en su contestación se evidencia que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(…)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[\[23\]](#)”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(…)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, le indico a la accionante que el expediente 2017-974 ha desarchivado y puesto a disposición del despacho judicial para su retiro de la Bodeguita del Edificio Hernando Morales a partir del 25 de junio de 2021; información que fue remitida a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela dpabogados1@gmail.com el día 18 de junio de 2021 según anexos aportados obrantes a folios (2-3) de la contestación.

En ese orden de ideas, el despacho declarara hecho superado, como quiera que el hecho que dio a la presente acción de tutela ha desaparecido, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 29 de enero de 2021.

Finalmente se desvinculara de la presente acción de tutela las vinculadas Banco de Bogotá y Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, pues de lo acreditado no se demostró que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora ANGELA DANIELA TORRES CHAVES identificada con la C.C. N. 52.890.504 contra ARCHIVO CENTRAL -RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al BANCO DE BOGOTA y al JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (fernandogonzalez2105@gmail.com floresmiro.hernandez@fiscalia.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO